RV: Sustentación recurso apelación proceso 11001311003220210037801

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/04/2023 9:02

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (918 KB)

Sustentación recurso apelación proceso 20210037801001.pdf;

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: DARIO ALFONSO AGUDELO VIEDA <jurisdaav@hotmail.com>
Enviado: martes, 25 de abril de 2023 8:50
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentación recurso apelación proceso 11001311003220210037801

Respetado señor Magistrado:
Dr. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado Ponente
Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: Diana Yirley Trasladino Muñoz
Demandado: Fernando Antonio Torres Hernández
Expediente: 11001311003220210037801
Asunto: Sustentación recurso apelación parte pasiva

Comedidamente me permito allegar para que obre en el proceso en referencia, memorial con sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dentro del tiempo

concedido en auto de fecha 18 de abril de 2023.

Atentamente;

DARIO ALFONSO AGUDELO V.
Abogado

Enviado desde Correo para Windows 10

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA DE FAMILIA
Att. Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal
Magistrado Ponente
E.S.D.

Ref: PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
EXPEDIENTE: No. 11001311003220210037801
DE: DIANA YIRLEY TRASLADINO MUÑOZ
CONTRA: FERNANDO ANTONIO TORRES HERNANDEZ
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

FECHA AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR: 18 de abril de 2023
MAGISTRADO: Dr. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Respetado señor Magistrado:

DARIO ALFONSO AGUDELO VIEDA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.182.343, de Suba, Abogado Titulado portador de la Tarjeta Profesional número 115556 del C.S J., obrando en calidad de apoderado de la parte pasiva en el presente proceso, señor FERNANDO ANTONIO TORRES HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 19.499.116, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación concedido por el Despacho de conocimiento y admitido por el Despacho a su cargo, sobre la determinación tomada en primera instancia, de conformidad con los siguientes términos:

1.- PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:

a) **SOBRE LA TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:** Ha determinado el Despacho de conocimiento que, la fecha de terminación de la unión marital de hecho entre demandante y demandado debe tenerse como el 20 de mayo de 2020 y no como efectivamente ocurrió, en octubre de 2019.

Se encuentra adjunto al expediente, el Acta de Atención y Compromisos R.G.U. No. 1368/20 expedida por la Comisaría Dieciocho de Familia de Bogotá, en donde por solicitud de la demandante se citó al demandado, quedando informado allí, mucho antes de la presente demanda que, la terminación de la unión marital ocurrió en octubre de 2019, cuando la

señora DIANA YIRLEY TRASLADINO le informó a su excompañero que no quería vivir más con él, y que quería rehacer su vida.

Fue en este momento en que se acabó la unión marital de hecho conformada por las partes en el proceso, lo que condujo a la señora DIANA YIRLEY TRASLADINO MUÑOZ a independizarse de una vez de su lecho marital.

No obstante, se presentó en el transcurso del conflicto la imposibilidad de uno y otro excompañero para salir de la casa y aunque ésta es propiedad del demandado, la demandante insistió siempre, como consta en el acta citada, que él sería quien debía irse. Pero no se contaba con la pandemia, en donde el gobierno decreta el confinamiento obligatorio, razón por la cual mi representado no pudo marcharse sino hasta el 20 de mayo de 2020.

Es claro que en octubre de 2019 se tomó la decisión de terminar la unión marital, confirmada además por la separación del lecho que determinó la demandante, pero se tuvo que dar una convivencia obligada a causa mayor por razón de la pandemia, como así se evidencia de los interrogatorios a las partes, época en la que se tuvo una relación amistosa, pero no afectiva, lo que no puede conllevar a alargar en el tiempo una unión marital ya fenecida, por lo que estimo respetuosamente no se puede llevar esta terminación hasta el 20 de mayo de 2020 fecha en que se pudo marchar de la casa el señor FERNANDO ANTONIO TORRES HERNANDEZ y que ha pedido la parte actora sea la definitiva como duración de la unión marital y acogida así por el Despacho de conocimiento.

No fueron tenidos en cuenta los presupuestos de la unión marital de hecho que son posición de la Corte Suprema de Justicia, que estima que se trata de una convivencia MORE UXORIO, que es una comunidad de vida estable y permanente plasmada en i) relaciones sexuales, ii) ayuda; iii) socorro mutuo y iiii) afecto marital, lo cual ya no existía desde octubre de 2019 cuando la compañera permanente rompió con el vínculo e independizó su lecho, afectando los demás elementos que la componen.

Se solicitará en consecuencia que, previos los análisis de rigor, el señor Magistrado determine como fecha de la terminación de la unión marital de hecho, el mes de octubre de 2019.

b) **EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES:** Ha definido la señora Juez de instancia que, hay lugar a declararla y proceder a su liquidación.

Las razones que sustentó la señora Juez de instancia para su decisión, solamente advierten que, teniendo en cuenta el momento decretado para la terminación de la unión marital de hecho, esto es 20 de mayo de 2020, se encontraba vigente el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 en cuyo artículo 1º. se suspendían los términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales y por tanto había razón para decretar la existencia de dicha sociedad patrimonial, sin tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura había determinado la reanudación de dichos términos en una fecha, que si la hubiera tenido en cuenta, verificaría efectivamente que al momento de presentarse la demanda estaba prescrito el término para decretar la sociedad patrimonial y debería prosperar por tanto la excepción de mérito solicitada por la parte pasiva.

En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA-11581/20, en concordancia con el FPCSJA20-11567/20 dispuso tal reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Es decir, a partir del momento en que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso tal reanudación, le quedaba a la demandante un año para interponer la demanda al tenor de los dispuesto en el artículo 8º. de la ley 54 de 1990, es decir hasta el 30 de junio de 2021.

No obstante, como ya se expresó, la señora Juez de instancia consideró que, por estar suspendidos los términos a la fecha decretada como terminación de la unión marital de hecho, esto es, según la sentencia, el 20 de mayo de 2020, hay lugar a decretar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y en consecuencia ordena su liquidación, razón por la cual no le dio prosperidad a la excepción de caducidad presentada por la parte pasiva atendiendo lo dispuesto en el artículo 8º. De la ley 54 de 1990.

Lo que no tuvo en cuenta la señora Juez de instancia es que, era necesario hacer el cálculo para poder establecer en el tiempo, si las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre estos

excompañeros permanentes estaban prescritas o no, con ocasión de la separación física y permanente decretada, pero no lo hizo.

Es claro que, al momento decretado en la sentencia como terminación de la unión marital de hecho, esto es el 20 de mayo de 2020, efectivamente estaban suspendidos los términos de prescripción y caducidad, momento a partir del cual no se computaría ningún día de prescripción, hasta tanto no fuera levantada la suspensión por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez levantada la suspensión por el Consejo Superior de la Judicatura, se empezaba a contar el término de prescripción, para poder ejercer la acción para decretar la sociedad patrimonial de hecho y ordenar su liquidación.

Al haber sido levantada la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del **1 de julio de 2020**, debía empezar a contarse desde este día el término de prescripción, lo que significa que tenía a partir de ese momento la demandante un año para interponer dicha acción, esto es hasta el **30 de junio de 2021**.

Como se puede advertir en el expediente, la demanda fue radicada por la señora DIANA YIRLEY TRASLADINO MUÑOZ a través de su apoderado el día **13 de julio de 2021**, es decir 13 días después de prescrita la acción y por lo tanto es menester legal que prospere la excepción de mérito interpuesta con la contestación de la demanda, esto es la PRESCRIPCIÓN PARA DECRETAR LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

2.- SOLICITUD:

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a su Despacho:

PRIMERO: Revocar la sentencia fechada 27 de febrero de 2023 y en su reemplazo decretar:

a) **Que la terminación de la unión marital de hecho lo fue en el mes de octubre de 2019**, como así fue expuesto ante la Comisaría 18 de familia de Bogotá, mucho antes del inicio de la presente demanda y por estar ausentes de la relación de pareja desde dicha fecha, la totalidad de los presupuestos de la unión marital de hecho que son posición de la Corte Suprema de Justicia, que estima que se trata de una convivencia MORE UXORIO, que es una comunidad de vida

estable y permanente plasmada en i) relaciones sexuales, ii) ayuda; iii) socorro mutuo y iiii) afecto marital.

b) **La prosperidad de la excepción de mérito interpuesta en la contestación de la demanda, relativa a la prescripción de la acción** para poder decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, al no haberse presentado la demanda dentro del término de un año de que trata el artículo 8º. De la ley 54 de 1990, que para este caso debe tener en cuenta su cálculo desde el 1 de julio de 2020 (fecha en que se levantó la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura) hasta el 30 de junio de 2021, cuando se cumplía el término de prescripción decretado en la norma citada, y en contrario la demanda se radicó el 13 de julio de 2021, después de la fecha citada, sin perjuicio de la nueva cuenta que se debe hacer, si es acogido favorablemente por su Despacho la fecha de terminación de la unión marital de hecho para octubre de 2.019.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en el correo electrónico jurisdaav@hotmail.com o en mi oficina ubicada en la CARRERA 21 No. 145-50 Apartamento 203 de Bogotá D.C. , Celular: 3153406333
Mi representado en la carrera 23 # 3-19 de Bogotá D.C., correo electrónico procesosimportados06@hotmail.com
Celular: 3105780655.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se envía copia del presente memorial a la parte activa en este proceso.

Del señor Magistrado, respetuosamente;

DARIO ALFONSO AGUDELO VIEDA
C.C. No. 3.182.343 de Suba – Bogotá
T.P. No. 115556 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, abril 25 de 2023

En la fecha se recibe memorial suscrito por el Doctor **DARÍO ALFONSO AGUDELO VIEDA – Apoderado del señor FERNANDO ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ**, para que obre dentro del U.M.H. 032-2021-00378-01 de **DIANA YIRLEY TRASLADINO MUÑOZ,** la cual le correspondió por reparto al Doctor **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**.

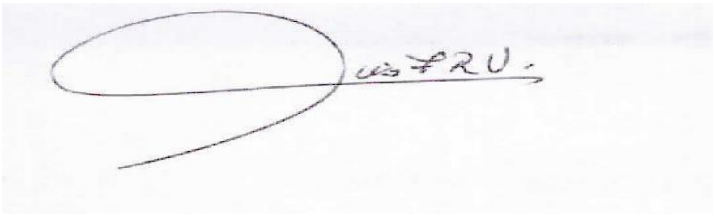

LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA
Secretario